PRONUNCIAMIENTO Nº 543-2023/OSCE-DGR

Entidad : Unidad Ejecutora N° 006 - Instituto Nacional de Bienestar

Familiar

Referencia : Concurso Público Nº 4-2023-INABIF-1, convocado para la

"Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y unidades operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del Programa Integral Nacional para el Bienestar

Familiar - INABIF"

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 8¹ de noviembre de 2023 y subsanado el 14² de noviembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por los participantes **BOINAS DORADAS S.A.C.** y **SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 27³ de noviembre de 2023, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 1, N° 29, N° 30, N° 52 y N° 98, referidas a la "Autorización de servicios de tecnología"

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 40, N° 46 y N° 93, referidas al

"Carnet SUCAMEC"

¹ Trámite Documentario N° 2023-25708022-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2023-25720761-LIMA.

³ Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA

Cuestionamiento N° 3: Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 62 y N° 160, referidas a las "Otras

penalidades"

Cuestionamiento N° 4: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación

N° 129, referida a la "Cantidad de prendas"

<u>Cuestionamiento Nº 5:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación

N° 145, referida al "Inventario actualizado de bienes"

De otro lado, cabe señalar que, el numeral 6.3 de la sección VI de las "Disposiciones Generales" de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de pronunciamiento", en adelante la Directiva, establece que solo pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y/o Bases Integradas, los participantes que: a) Se hayan registrado como participantes en el procedimiento de selección hasta el último día de la etapa de formulación de consultas y observaciones, y; b) hayan solicitado la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

Además, el numeral 7.1 de la Sección VIII de las "Disposiciones Específicas" de la referida Directiva, establece que la Entidad y OSCE, cuando corresponda, consideran no presentada la solicitud de elevación, entre otros supuestos, cuando no se hayan cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la Directiva.

Sobre el particular, en el presente caso, corresponde señalar que, según el cronograma del presente procedimiento de selección -publicado en el SEACE- se aprecia que <u>la etapa de formulación de consultas y observaciones se realizó desde el 29 de setiembre al 13 de octubre de 2023</u>; con relación a ello, el participante SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, presentó ante la Entidad la solicitud de elevación del pliego de absolución de consultas y observaciones <u>el 3 de noviembre de 2023</u>. No obstante, se aprecia del registro de participante, que la referida empresa efectuó su registro <u>el 2 de noviembre de 2023</u>, es decir, con fecha posterior a la <u>finalización de la etapa de formulación de consultas u observaciones</u>; por lo que, dicha solicitud sería considerada como <u>no presentada</u>, según lo establecido en el numeral 7.1 de las Disposiciones Específicas de la referida Directiva.

Asimismo, considerando que el servicio de emisión de pronunciamientos sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas, no sería efectivamente prestado por el OSCE, corresponde la devolución de la tasa administrativa al recurrente **SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, siendo que, deberá coordinar dicha devolución con la Unidad de Finanzas de OSCE adjuntando el presente pronunciamiento.

De otro lado, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulado por el participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, se aprecia que al cuestionar la consulta y/u observación N° 4, señaló lo siguiente:

"En relación con la absolución de esta consulta, se evidencia que no queda precisado de forma clara su respuesta en virtud de que señalan: "...la empresa contratista deberá realizar rondas de supervisión diarias (por lo menos dos veces durante el turno día y cuatro veces durante el turno noche) a todas las oficinas, ambientes, servicios higiénicos, almacenes y/o exteriores de la Sede Central y Unidad Operativas del INABIF, con la finalidad de garantizar la seguridad de los mismos, por lo tanto se adecuará en el numeral 13 de la Tabla de penalidades correspondiente (página 46 de las Bases)", más no precisan por quien pueden ser realizadas esas rondas de supervisión, si por el mismo personal que prestará el servicio, por el supervisor residente, ya que no se considera lógico que sea por el supervisor de ronda."

(El subrayado y resaltado son agregados)

Al respecto, se aprecia que el cuestionamiento del recurrente está orientado a aclarar quién podría realizar las rondas de supervisión; sin embargo, la consulta y/u observación N° 4, estuvo referida a que se aclare el número de rondas de supervisión o se corrija el ítem N° 13 de las penalidades.

Por tanto, se puede advertir que el citado extremo de la solicitud de elevación del referido recurrente, contiene un pretensión que no fue abordada en la referida consulta u observación; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la "Autorización de servicios de tecnología"

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 29, N° 30, N° 52 y N° 98, señalando lo siguiente:

"(...)

Cabe precisar que de las consultas N° 1, 29, 52 y 98, el comité absolvió lo siguiente: "La autorización de Servicios de Tecnología de Seguridad para la prestación de cámaras de video de vigilancia privada deberá estar vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC. Cumpliendo con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 34° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1213."

Bajo ese contexto, para analizar la actividad Tecnología de la Seguridad nos remitiremos al Art. 17 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que Regula los Servicios de Seguridad Privada que a la letra dice: El Servicio de Tecnología de Seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos, estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos.

(...)

Ahora bien, de la revisión de los términos de referencia, no se advierte el uso de DESINSTALACIÓN de equipos correspondientes a circuito cerrado u otro dispositivo y equipo electrónico. Siendo ello así, se procederá a eliminar la autorización de funcionamiento referida a la Tecnología de la Seguridad como parte del requisito de calificación"

Sin embargo, en la consulta N° 30 el comité precisa que "una vez culminado la prestación del servicio, el sistema de videovigilancia será devueltas al contratista". Se entiende que al finalizar el servicio se DESINSTALARA todo el equipamiento que conforma el sistema de videovigilancia

En relación con la absolución de esta consulta, se verifica que el comité de selección se ha señalado que para que la exigencia de la autorización resulte obligatoria, la referida actividad (instalación) debe darse, necesariamente, de manera conjunta con otras actividades, como desinstalación, monitoreo u otras.

Pudiendo apreciar que estas se realizaran al inicio del servicio, durante su ejecución y finalmente hasta la desinstalación del mismo, <u>al suprimir este requerimiento sin realizar un análisis sobre el cuestionamiento advertido, con el objeto de brindar una respuesta debidamente motivada, vulnerando con ello lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado</u>.

Por lo expuesto, solicitamos que se deje sin efecto la absolución de esta observación, por contravenir las disposiciones normativas señaladas de forma precedente, de tal forma que se proceda a motivar la respuesta y en su caso, incluir lo solicitado por el participante como factores de evaluación."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión conjunta de los acápites 2.3 "De los servicios específicos a realizar" y 2.4.5 "Sistema de videovigilancia", así como del literal q) del acápite 21 "Requisitos para perfeccionar el contrato" contenido en el numeral 3.1 y del literal A contenido en el numeral 3.2 del Capítulo III, disposiciones de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"3.1 TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

2.3 DE LOS SERVICIOS ESPECÍFICOS A REALIZAR

(...)

2.3.11 Control de las cámaras de video vigilancia: La empresa contratista deberá realizar el control diario de las cámaras de video vigilancia desde la central de monitoreo de la Sede Central del INABIF. Esta tarea podrá ser realizada por el supervisor residente.

Según el Decreto Supremo N°005-2023-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada CAPITULO II, ART. 34.-" El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos. En caso el equipamiento de telecomunicaciones opere en frecuencias públicas, se debe de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento."

Por tal motivo, los postores deberán presentar la autorización emitida por la SUCAMEC, para prestar el servicio de vigilancia privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de tecnología de seguridad.

(...)

2.4.5 SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA

(...)

Según el Decreto Supremo N°005-2023-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada CAPITULO II, ART. 34.-" El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos. En caso el equipamiento de telecomunicaciones opere en frecuencias públicas, se debe de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento."

Por tal motivo, los postores deberán presentar la autorización emitida por la SUCAMEC, para prestar el servicio de vigilancia privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de tecnología de seguridad.

(...)

21. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

Documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

q) EL CONTRATISTA deberá brindar para la firma de contrato los datos del personal de operaciones de la empresa que tendrá a cargo realizar las coordinaciones relacionadas a la ejecución del servicio (nombres y apellidos, correo electrónico y teléfono celular), el mismo que deberá estar a disposición de INABIF las 24 horas de lunes a domingo incluido feriados.

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN A. CAPACIDAD LEGAL HABILITACIÓN

(...)

La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil—SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/empresas-de-seguridad/.

La autorización de Servicios de Tecnología de Seguridad para la prestación de cámaras de video de vigilancia privada deberá estar vigente en el ámbito geográfico en que se presentará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad. Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC. Cumpliendo con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el artículo 34 del reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213.

En caso el servicio incluya otras modalidades, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213, corresponderá verificar la autorización vigente para la prestación de cada modalidad en el portal antes mencionado.

(...) ".

(El resaltado y subrayado es agregado)

A través de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 29, N° 30, N° 52 y N° 98, los participantes SID SYSTEM SECURITY-LOGISTICA INTEGRAL S.A.C., EQUIPO

DE RESGUARDO Y SEGURIDAD S.A.C, JAGUAR SECURITY GROUP S.A.C. y BOINAS DORADAS S.A.C., solicitaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N° 1 y N° 52 se solicitó suprimir de los requisitos de calificación la autorización de servicios de tecnología, expedida por SUCAMEC; debido a que lo solicitado por la entidad no guardaría relación con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1213, además de indicar que, el servicio requerido es brindado por 181 personas y la contraprestación está referida a la cantidad del personal de agentes de vigilancia. Asimismo, se observó las Bases de la presente contratación, a efectos de que, se suprima la exigencia de la autorización SUCAMEC para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, debido a que el contratista sólo proveerá las cámaras (actividad de índole técnica que incluso puede ser realizada por un tercero contratista) y no realizará labor de monitoreo dado que no se ha solicitado operadores de CCTV.

Ante lo cual, el comité de selección, en atención al análisis de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, consideró acoger la observación, precisando que i) una empresa debe contar con la autorización para prestar servicios de tecnología de seguridad, siempre que el servicio sea dirigido a terceros, y que confluyen las actividades de instalación, desinstalación y monitoreo del sistema de video y ii) de la revisión de los términos de referencia, no se advierte el uso de "desinstalación" de equipos correspondientes a circuito cerrado u otro dispositivo y equipo electrónico; por lo que, consideró eliminar la autorización de funcionamiento referida a la tecnología de la seguridad como parte del requisito de calificación.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 29, se consultó, si se acreditará en la propuesta técnica, la autorización de funcionamiento vigente emitido por SUCAMEC, para prestar el servicio de tecnología de seguridad.; ante lo cual, el comité de selección, precisó que en la absolución de la observación N° 01, se ha evaluado y sustentado la exclusión de la autorización de funcionamiento vigente emitido por SUCAMEC, para prestar el servicio de tecnología de seguridad.
- Respecto a la consulta y/u observación Nº 30, se consultó, si culminado la prestación del servicio, el sistema de videovigilancia será devuelta al contratista; ante lo cual, el comité de selección, confirmó lo consultado por el participante.
- Respecto a la consulta y/u observación N° 98, se consultó, en relación a los documentos para perfeccionar el contrato, si la entidad proporcionará un formato para la elaboración del documento que contendrá los datos del personal de operaciones de la empresa que tendrá a cargo realizar las coordinaciones relacionadas a la ejecución del servicio; ante lo cual, el comité de selección, precisó que será facultad del contratista establecer el formato con la información mínima requerida.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, argumentando que, no se habría brindado una respuesta debidamente motivada al suprimir la citada autorización de servicios de tecnología de

seguridad, toda vez que, de la absolución de la consulta u observación N° 30, se entendería que al finalizar el servicio se "desinstalará" todo el equipamiento que conforma el sistema de videovigilancia; asimismo, se verificaría que el comité de selección ha señalado para que la exigencia de la autorización resulte obligatoria, la actividad de instalación debería darse, de manera conjunta con otras actividades, como desinstalación, monitoreo u otras; por lo que, solicitó se deje sin efecto la absolución de las consultas u observaciones en cuestión y se proceda a motivar la respuesta de las mismas.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Nota N° 000148-2023-INABIF/UA-SUL-SG⁴, la Entidad indicó lo siguiente:

"Evaluación:

La empresa Boinas Doradas SAC, señala que en la consulta Nº 30 el comité precisa que "una vez culminado la prestación del servicio, el sistema de videovigilancia será devueltas al contratista". Se entiende que al finalizar el servicio se DESINSTALARA todo el equipamiento que conforma el sistema de videovigilancia.

Al respecto corresponde aclarar lo siguiente:

La actividad de Desinstalación NO se incluye en la implementación de los sistemas CCTV, puesto que lo que realizará el CONTRATISTA, luego de culminar el plazo del servicio es el DESMONTAJE (retiro de todos los equipos que se incluyeron en la etapa de MONTAJE).

La actividad de desinstalación incluiría el revertir los trabajos que fueron efectuados para la habilitación de los sistemas de comunicación de datos y eléctrico para la alimentación de los equipos que forman parte de los sistemas de CCTV, tales como la canalización mediante ducterias, la implementación de cajas de paso, tendido de cableado de datos, eléctrico, etc. Estas actividades de desinstalación no forman parte de las obligaciones del CONTRATISTA, pasarán a uso de la Entidad.

Respecto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, indica lo siguiente:

"Artículo 17.- Servicio de Tecnología de Seguridad

17.1. El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos.

17.2. Las condiciones, requisitos y procedimiento de operación de esta modalidad, deben asegurar la confidencialidad de la información y el respeto del derecho a la intimidad de las personas.

17.3. La modalidad del servicio de tecnología de seguridad que se regula en el presente artículo, no se aplica a las entidades del sistema financiero, las mismas que están sujetas a un reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero."

⁴ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25708022-LIMA de fecha 8 de noviembre de 2023

Respecto a lo señalado en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 005-2023 -INR - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, indica lo siguiente:

"Artículo 34.- Definición

El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos. En caso el equipamiento de telecomunicaciones opere en frecuencias públicas, se debe de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento."

Como puede verificarse de la revisión del numeral 2.3.11 de los términos de referencia, página 14 de las Bases Integradas, el cual señala lo siguiente:

"2.3.11 Control de las cámaras de video vigilancia: La empresa contratista deberá realizar el control diario de las cámaras de video vigilancia desde la central de monitoreo de la Sede Central del INABIF. Esta tarea podrá ser realizada por el supervisor residente."

Verificándose adicionalmente que, de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia, no se está solicitando el MONITOREO DE SEÑALES Y DE RESPUESTA, siendo que se está requiriendo el control diario de las cámaras de video vigilancia desde la central de monitoreo de la Sede Central del INABIF.

En ese sentido, para que la exigencia de la autorización "Servicio de Tecnología de Seguridad", resulte obligatoria, la referida actividad (instalación) debe darse, necesariamente, de manera conjunta con otras actividades, como desinstalación, monitoreo de señales y de respuesta, situación que no se está solicitando en los términos de referencial, razón por la cual la Entidad ha optado por eliminar la autorización de funcionamiento referida a la Tecnología de la Seguridad como parte del requisito de calificación (...)."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, mediante el Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG⁵, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

La actividad de Desinstalación NO se incluye en la implementación del Circuito Cerrado de Televisión CCTV, puesto que lo que realizará el CONTRATISTA, luego del culminar el plazo del servicio es el DESMONTAJE (retiro de todos los equipos que se incluyeron en la etapa de MONTAJE). La actividad de desinstalación incluiría el revertir los trabajos que fueron efectuados para la habilitación del Circuito Cerrado de Televisión CCTV, de datos y eléctrico para la alimentación de los equipos que forman parte del Circuito Cerrado de Televisión CCTV, tales como la canalización mediante ducterias, la implementación de cajas de paso, tendido de cableado de datos, eléctrico, etc. Estas actividades de desinstalación no forman parte de las obligaciones del CONTRATISTA, pasarán a uso de la Entidad.

(...)

Respecto a las diferencias entre actividades de control y monitoreo

⁵ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

El control y el monitoreo son dos conceptos que se utilizan a menudo en el contexto de la gestión y la supervisión. Sin embargo, existen algunas diferencias importantes entre ambos conceptos.

El control se refiere a la capacidad de influir en el comportamiento de un sistema o proceso para que

se ajuste a los objetivos deseados. El control puede ser ejercido de diversas maneras, como mediante normas, procedimientos, incentivos o sanciones.

El monitoreo, por su parte, se refiere a la recopilación y el análisis de información para evaluar el rendimiento de un sistema o proceso. El monitoreo puede ayudar a identificar problemas o desviaciones de los objetivos, lo que puede facilitar la toma de medidas correctivas.

En resumen, la principal diferencia entre el control y el monitoreo es que el control se centra en influir en el comportamiento, mientras que el monitoreo se centra en evaluar el rendimiento.

En ese sentido, para que la exigencia de la autorización "Servicio de Tecnología de Seguridad", resulte obligatoria, la referida actividad (instalación) debe darse, necesariamente, de manera conjunta con otras actividades, como desinstalación, monitoreo de señales y de respuesta, situación que no se está solicitando en los términos de referencial, razón por la cual la Entidad ha optado por eliminar la autorización de funcionamiento referida a la Tecnología de la Seguridad como parte del requisito de calificación.

(...)

En ese sentido, respecto al cuestionamiento de la empresa BOINAS DORADAS SAC, cuestionando la eliminación de la Autorización de Funcionamiento vigente emitido por SUCAMEC, para prestar el SERVICIO DE TECNOLOGÍA DE SEGURIDAD, SUCAMEC ya ha señalado cuales sería las condiciones y requisitos para que dicha autorización sea obligatoria, asimismo la el artículo 34 del Decreto Supremo Nº 005-2023-INR — Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, ha establecido bajo qué condiciones resulta obligatoria su requerimientos, el cual no se cumpliría de acuerdo a los términos de referencia de la entidad, toda vez que no se está solicitando el monitoreo y respuesta ni la desinstalación del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)."

(El resaltado y subrayado es agregado)

De manera previa al análisis es oportuno señalar que las Bases Estándar para la contratación de servicios establecen, entre otros aspectos, el requisito de calificación "habilitación", el cual deberá incluir, de ser el caso, los requisitos relacionados a la habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación⁶.

En relación con ello, es preciso señalar que el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1213, establece que las modalidades del servicio de seguridad privada son las siguientes:

"Artículo 8.- Modalidades

⁻

⁶ De acuerdo a la Opinión N° 186-2016/DTN se establece que la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Los servicios de seguridad privada se desarrollan bajo las siguientes modalidades:

- a) Servicio de Vigilancia Privada
- b) Servicio de Protección Personal
- c) Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores
- d) Servicio de Custodia de Bienes Controlados
- e) Servicio de Seguridad en Eventos
- f) Servicio de Protección por Cuenta Propia
- g) Servicio Individual de Seguridad Patrimonial
- h) Servicio Individual de Seguridad Personal
- i) Servicio de Tecnología de Seguridad"

Resulta preciso indicar que el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1213, señala que el servicio de tecnología de seguridad "es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos"

De lo expuesto, mediante los citados Informes complementarios, el Área Usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades⁷ brindó mayores alcances por las cuales se ratificó en lo absuelto, acotando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Indicó, que para que la exigencia de la autorización de servicio de tecnología de seguridad, resulte obligatorio, la actividad de instalación, debería darse necesariamente de manera conjunta con otras actividades, como desinstalación, monitoreo de señales y de respuesta, lo cual no se está solicitado en los términos de referencia, razón por la cual, la entidad optó por eliminar la autorización de funcionamiento referida a la tecnología de seguridad como parte de los requisitos de calificación.
- Asimismo, precisó que la actividad de desinstalación no se incluye en la implementación de los sistemas CCTV, debido a que, luego de culminar el plazo del servicio, el contratista realizará el desmontaje, es decir el retiro de todos los equipos que se incluyeron en la etapa de montaje.
- Además, señaló que, la actividad de desinstalación incluiría el revertir los trabajos que fueron efectuados para la habilitación de los sistemas de comunicación de datos y eléctricos para la alimentación de los equipos que forman parte de los sistemas de CCTV, tales como la canalización mediante ducterias, la implementación de cajas de paso, tendido de cableado de datos, entre otros, siendo que, estas actividades de desinstalación no formarían parte de las obligaciones del contratista.

10

⁷ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, a través de sus informes complementarios, declaró que no se requiere contar con la autorización vigente de SUCAMEC de prestación de servicios de tecnología de seguridad, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que, la pretensión del recurrente se encontraría orientada a solicitar se deje sin efecto la absolución de las referidas consultas y/u observaciones, a fin de que se proceda a motivar la respuesta; y en la medida que, la Entidad mediante sus informes posteriores habría brindado mayores alcances por cuales se ratificó de lo absuelto, según lo expuesto precedentemente ; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER**, el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto al "Carnet SUCAMEC"

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 40, N° 46 y N° 93, señalando lo siguiente:

"(...)

De acuerdo al perfil del personal operativo en donde se solicita que éstos cuenten con carné de identificación SUCAMEC.

Al respecto, debemos manifestar que, es de conocimiento público que la SUCAMEC al día de hoy se encuentra implementando un nuevo TUPA a mérito de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1213, lo que está generando trastornos operativos en los diversos trámites que se llevan a cabo en la propia SUCAMEC.

Cabe precisar que nosotros como empresas formales de la industria de la seguridad privada, somos respetuosos de las obligaciones legales que tenemos de conformidad con la Ley de Servicios de Seguridad Privada; sin embargo, no puede pasar desapercibido la grave situación que las compañías formales, como la nuestra, estamos viviendo ante la falta de atención de los trámites administrativos ante la SUCAMEC.

En consideración de lo expuesto, solicitamos a vuestra institución establecer que el contratista gozará de 45 días hábiles desde suscrito el contrato para presentar las copias de los carnés de identificación SUCAMEC, así como cualquier otro requisito que corresponda a la SUCAMEC, ya que, por el hecho de un tercero, nos vemos imposibilitados de cumplir con la presentación de carnés de identificación SUCAMEC.

Se puede evidenciar que no es a pedido de un solo participante, si no de varios de ellos, debido al cambio normativo la SUCAMEC posee sobre carga laboral en todas sus áreas, lo cual perjudica a los administrados y la evolución normal de los trámites."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión conjunta del literal f) del acápite 5 "Perfil requerido para el personal a contratar", así como del literal n) del acápite 21 "Requisitos para perfeccionar el contrato" previstos en el Capítulo III, disposiciones de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

```
"5. PERFIL REQUERIDO PARA EL PERSONAL A CONTRATAR
(...)
AGENTE DE SEGURIDAD:
(...)
f) Poseer Carné de Personal de Seguridad de SUCAMEC vigente (Copia).
(...)
21. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
(...)
n) Copia del carnet de identidad vigente emitido por SUCAMEC.
(...)."
```

A través de las consultas y/u observaciones N° 40, N° 46 y N° 93, los participantes GRUPO VAMER SECURITY S.A.C., JAGUAR SECURITY GROUP S.A.C. y BOINAS DORADAS S.A.C., solicitaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 40, se consultó cuánto tiempo de plazo podría otorgar la entidad para la presentación de los Carnet SUCAMEC, en relación a las facilidades otorgadas al personal de seguridad que se encuentra laborando en la entidad y quiera tramitar su carnet SUCAMEC con la empresa ganadora de la buena pro.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1213 - "Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada", el Carnet de SUCAMEC es de uso obligatorio para el cumplimiento del servicio por lo que la empresa deberá realizar las acciones respectivas para contar con los documentos en su oportunidad.

Respecto a la consulta y/u observación Nº 46, se observó las Bases de la presente contratación, a efectos de que se confiera de manera excepcional al contratista un plazo de gracia de 30 días hábiles desde el inicio del servicio a fin de que pueda implementar los carnets de identidad, debido a que la muy reciente puesta en vigencia de la nueva legislación de seguridad privada, ocasionaría que en la práctica resulte imposible que se tramiten de manera oportuna las acreditaciones de los carnets de SUCAMEC, generando escenarios de aparente incumplimiento contractual.

Ante lo cual, el comité de selección, no acogió la observación, precisando que i) la empresa no habría acreditado que SUCAMEC, no esté avanzando los trámites, por ende no es posible evaluar plazos adicionales para la presentación del referido carnet y ii) de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1213 - "Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada", el Carnet de SUCAMEC es de uso obligatorio para el cumplimiento del servicio por lo que la empresa deberá realizar las acciones respectivas para contar con los documentos en su oportunidad.

Respecto a la consulta y/u observación Nº 93, se consultó, si la Entidad proporcionará un plazo o tendrá consideraciones para que sean presentados los carnets, en virtud de que a la fecha no están avanzando los trámites ante la SUCAMEC por la implementación de su reglamento.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1213 - "Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada", el Carnet de SUCAMEC es de uso obligatorio para el cumplimiento del servicio por lo que la empresa deberá realizar las acciones respectivas para contar con los documentos en su oportunidad.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, argumentando que, lo solicitado no corresponde a un solo participante sino a varios de ellos, debido al cambio normativo la SUCAMEC posee sobre carga laboral en todas sus áreas, lo cual perjudica a los administrados y la evolución normal de los trámites, por lo que, solicitó establecer que el contratista gozará de 45 días hábiles desde suscrito el contrato para presentar las copias de los carnés de identificación SUCAMEC, así como cualquier otro requisito que corresponda a la SUCAMEC.

N° En virtud del aspecto cuestionado, mediante Nota 000148-2023-INABIF/UA-SUL-SG⁸, la Entidad indicó lo siguiente:

"Evaluación:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 56.2 del Decreto Supremo Nº 005-2023 -INR - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, señala lo siguiente:

"56.2. La autorización del personal de seguridad que presta y desarrolla servicios de seguridad privada es el título habilitante que la SUCAMEC otorga al personal de seguridad que presta o desarrolla servicios de seguridad privada, de conformidad con las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo N 1213. La autorización del personal de seguridad tiene una vigencia de tres años, sujeto a renovación y contados a partir de la fecha de emisión del mismo, con excepción del personal de seguridad que presta el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), cuya vigencia está supeditada a la fecha de vencimiento de su autorización, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. La materialización de la autorización se realiza mediante la emisión del correspondiente carné de identidad."

⁸ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25708022-LIMA de fecha 8 de noviembre de 2023

En consideración de lo expuesto, en atención al artículo 25°del Decreto Legislativo N° 1213 - Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada y <u>de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 56.2 del Decreto Supremo N° 005-2023 -INR - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, no es posible establecer que el contratista pueda contar con 45 días hábiles desde suscrito el contrato para presentar las copias de los carnés de identificación SUCAMEC, toda vez que es un pedido que no se ajusta al marco normativo vigente.</u>

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta N° 40, 46 y 93, solicitando un plazo de 45 días hábiles desde suscrito el contrato para presentar las copias de los carnés de identificación SUCAMEC, la Entidad ha evaluado NO ACOGER el presente cuestionamiento, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes."

(El resaltado es agregado)

Asimismo, mediante el Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG⁹, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

Ampliación de la Respuesta de la Entidad, respecto a la consulta 40:

Al respecto corresponde recalcar que el Carnet de SUCAMEC es de uso obligatorio para el cumplimiento del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1213 - Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, que señala que son obligaciones del personal de seguridad, entre otros el indicado en el literal a), "Portar el carné de identidad vigente durante el desempeño de sus funciones".

Adicionalmente corresponde indicar que de acuerdo al numeral 41 del Anexo 1 - "Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada, del reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN, sanciona con Multa de 0,2 UIT hasta 0,5 UIT, el "No portar el carné de identidad vigente emitido por la SUCAMEC durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada", artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1213, numeral 59.1 del artículo 59 de su Reglamento, por lo tanto, la entidad no podría otorgar plazos que no están contemplados en el marco normativo que regula los Servicios de Seguridad Privada.

En ese sentido, respecto a la Consulta N° 40, efectuado por la empresa GRUPO VAMER SECURITY S.A.C., la Entidad NO ACEPTÓ SU CONSULTA, debido a que no se encuentra amparada en el marco normativo vigente

Ampliación de la Respuesta de la Entidad, respecto a la Observación 46 y consulta 93:

Al respecto corresponde recordar lo siguiente: El 24 de setiembre de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213 señalaba que dicho dispositivo normativo entraba en vigencia al día siguiente de la publicación de su

⁹ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023 reglamento en el diario oficial El Peruano.

El 15 de noviembre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31615, Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31615 dispuso modificar la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213 bajo los siguientes términos:

Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; el Decreto Supremo 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31615 dispuso que el Decreto Legislativo N° 1213 entraba en vigencia a los sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación de la citada ley.

En mérito a dicha ley, se tiene que el día 15 de enero de 2023 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1213 y, como consecuencia de ello, conforme a su Única Disposición Complementaria Derogatoria, quedó derogada la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 003- 2011-IN.

En ese sentido, a partir de dicha fecha, la SUCAMEC quedó sin procedimientos en materia de servicios de seguridad privada, toda vez que no se ha aprobado el reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213 al 15 de enero del 2023.

En atención a dicha situación, mediante Resolución de Superintendencia N° 00362-2023-SUCAMEC de fecha 23 de febrero de 2023, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2023, se aprobó el registro temporal del personal de seguridad regulado en los artículos 23 al 26 del Decreto Legislativo N° 1213, a efectos de que preste y desarrolle actividades de seguridad privada.

Sin embargo, a través del Oficio N° D000593-2023-PCM-SGP, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió el Informe N° D000086-2023- PCM-SSSAR emitido por la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, en el cual concluyó señalando que el registro temporal del personal de seguridad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 00362-2023-SUCAMEC, regula un procedimiento administrativo, recomendando dejar sin efecto la citada resolución.

En ese sentido mediante Resolución de Superintendencia N° 456-2023-SUCAMEC (13.03.2023), se deja sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 00362-2023-SUCAMEC que aprobó el registro temporal del personal de seguridad regulado en los artículos 23 al 26 del Decreto Legislativo N° 1213.

Como se verifica de lo señalado en los párrafos precedentes, cuando SUCAMEC, quedó sin procedimientos en materia de servicios de seguridad privada, toda vez que no se había aprobado el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 al 15 de enero del 2023, dicha condición y situación cambió el 12 de mayo del 2023, cuando mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Supremo que regula los servicios de seguridad.

Asimismo, respecto de la revisión de la información, con fecha 07.07.2023, a través del link https://peru21.pe/lima/sucamec-cursos-seguridad-privada-sucamec-autorizo-498-cursos-para-o ptimizar-la-profesionalizacion-del-personal-de-seguridad-privada-noticia/ Es posible verificar

las siguientes condiciones en relación al personal de seguridad privada:

"(..) La SUCAMEC informó, que en los últimos 50 días, un total de 17,561 personas han aprobado los cursos de Formación Básica y Perfeccionamiento, que tienen una vigencia de 3 y 2 años, respectivamente, y los hace aptos para tramitar su carné de identidad en las modalidades de servicios de vigilancia privada, protección personal, transporte y custodia de dinero y valores, seguridad en eventos, custodia de bienes controlados, seguridad patrimonial, seguridad personal, tecnología de seguridad, y protección por cuenta propia en el Perú."

Al respecto, el Gerente de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, Coronel PNP (r) Enrique Passano Saravia, destacó, que desde la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1213, la SUCAMEC viene trabajando arduamente en la etapa de adecuación normativa que durará 120 días; "período en el que debemos garantizar la continuidad de los procedimientos relacionados a los servicios de seguridad privada sin afectar esta importante fuente de empleo que es sustento de miles de familias", (...)

A la fecha, son una importante fuerza laboral en el Perú que está conformada por 120,000 personas y 1,200 empresas, que se dedican día a día a proteger a las personas y su patrimonio. (...)"

"Finalmente, resaltó que se vienen realizando reuniones con los administrados para orientarlos sobre la implementación y adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213."

Verificándose que la situación expuesta por la empresa JAGUAR SECURITY GROUP S.A.C., de acuerdo a lo detallado en los párrafos precedentes, no se condicen con la realidad, toda vez que como lo informa SUCAMEC, a través de su Gerente de Servicios de Firmado digitalmente por PALM Seguridad Privada hay un total de 17,561 personas que han aprobado los cursos de Formación Básica y Perfeccionamiento, que tienen una vigencia de 3 y 2 años, respectivamente, y los hace aptos para tramitar su carné de identidad en las modalidades de servicios de vigilancia privada.

En razón de lo expuesto, en los párrafos precedentes, se encuentra detallado cada uno de los puntos cuestionados por el recurrente y respecto a las razones por las cuales no acoge lo solicitado por el recurrente, adicionalmente a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde indicar que de acuerdo al numeral 41 del Anexo 1 - "Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada, del reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2023-IN, sanciona con Multa de 0,2 UIT hasta 0,5 UIT, el "No portar el carné de identidad vigente emitido por la SUCAMEC durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada", artículo 25 del Decreto Legislativo Nº 1213, numeral 59.1 del artículo 59 de su Reglamento, por lo tanto, la entidad no podría otorgar plazos que no están contemplados en el marco normativo que regula los Servicios de Seguridad Privada y que SUCAMEC no ha previsto en sus comunicados y/o documentos normativos y/o de gestión, DEBIDO A LO EXPUESTO NO ES POSIBLE ACOGER LO SOLICITADO."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe precisar que, la "vigilancia privada" es una actividad regulada para la protección de personas y bienes, brindada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Es así que, mediante el Decreto Legislativo 1213 se promulgó la norma que regula los servicios de seguridad privada, la cual entró en vigencia a partir del 16 de enero de 2023, en atención a la modificación realizada por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31615. Siendo que, el artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, señala que se considera personal de seguridad a las personas naturales

registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades.

Adicionalmente, el literal f), del numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Legislativo N.° 1213, dispone que el "personal de seguridad" debe cumplir con el requisito de "contar, en caso que el servicio lo requiera, con licencias de uso de armas de fuego conforme a lo dispuesto en la ley de la materia". Asimismo, el numeral 24.2 de dicho artículo establece que la SUCAMEC emite el carné de identidad al personal de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos, conforme a lo señalado en el reglamento del presente decreto legislativo.

Aunado a ello, en el numeral 25 del Decreto Legislativo N.º 1213, se indica que el personal de seguridad debe cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Portar el <u>carné de identidad vigente</u> durante el desempeño de sus funciones.
- b) Portar la licencia de uso de arma de fuego vigente, así como la tarjeta de propiedad expedida por la SUCAMEC a nombre de la empresa de seguridad, cuando corresponda.

En tal sentido, corresponde señalar que, la norma con rango de Ley que regula el servicio de seguridad privada se encuentra vigente, y dispone que el personal de seguridad debe estar autorizado necesariamente para realizar el servicio, y además que, es responsabilidad y obligación de éste, portar <u>el carné de identidad vigente</u>.

Por otro lado, cabe señalar que con fecha 12 de mayo de 2023 se publicó el Decreto Supremo N.º 005-2023-IN "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada". Así, de la revisión del artículo 59 de dicho cuerpo normativo se aprecia que es un deber del personal de seguridad portar su carné vigente, para su plena identificación durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada el cual debe corresponder a la modalidad autorizada de los servicios de seguridad privada y, a la empresa de seguridad con la cual el personal de seguridad tiene vínculo laboral vigente.

Además, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria "Marco legal aplicable a los procedimientos en trámite" de dicho reglamento, establece que, los procedimientos administrativos, que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite, continúan y terminan su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, mediante los citados Informes complementarios, el Área Usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades¹⁰ brindó mayores alcances por las cuales se ratificó en lo absuelto, acotando, entre otros aspectos, lo siguiente:

17

¹⁰ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

- Indicó que, el carnet de SUCAMEC, es de uso obligatoria para el cumplimiento del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1213-Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, el cual señala, que son obligaciones del personal de seguridad, entre otro, portar el carnet de identidad vigente durante el desempeño de sus funciones.
- Además, indicó que de acuerdo al Anexo I "Tabla de infracciones y sanciones de los servicios de seguridad privada" contenido en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1213, se sanciona con una multa de 0.2 UIT hasta 0.5 UIT, el no portar el carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC, durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada, por lo que, según refiere, la entidad no podría otorgar plazos que no están contemplados en el marco normativo que regula los servicios de seguridad privada.

Por otro lado, de la normativa citada, se desprende que es una obligación del personal de seguridad portar el carné vigente y, cuando corresponda, la licencia de armas, cuando corresponda, asimismo, con la dación de las nuevas normas que regulan el objeto de convocatoria se estaría continuando con los trámites en curso conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

Cabe agregar que, en el numeral 4.2 del formato Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios) de la presente convocatoria, y la indagación de mercado remitida con ocasión de la elevación de cuestionamientos; se aprecia que existiría pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con lo requerido por la Entidad.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente se establezca que el contratista gozará de 45 días hábiles desde suscrito el contrato para presentar la copia del carnet de identificación SUCAMEC, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a las "Otras penalidades"

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 62 y N° 160, señalando lo siguiente:

"(...)

Con respecto a las penalidades establecidas en los Términos de Referencia respecto a la aplicación de penalidades, consideramos que la tabla puesta en ella resulta desproporcionado, incongruente y carente de razonabilidad.

En efecto, han considerado una penalidad de aproximadamente del 10% de la UIT por puesto no cubierto (POR AGENTE), lo que significa dinerariamente la suma de S/495.00. Igualmente, en el Numeral 2 de la Tabla de Penalidades dispone que se aplicará aproximadamente el 10% de la UIT cuando ingrese personal no autorizado al INABIF, antes, durante y/o después de las horas de trabajo (POR OCURRENCIA) y por abandono de puesto (POR AGENTE).

Al respecto, debemos precisar que el Ministerio Justicia y Derechos Humanos no ha tomado en cuenta lo establecido en la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018 -EF, normas que señalan con meridiana claridad que las penalidades deben contar con 3 requisitos fundamentales, entre ellas:

- ➤ Razonabilidad
- > Congruencia
- > Proporcionalidad

Esto quiere decir que las entidades no pueden extralimitarse en sus facultades al cuantificar las Tablas de Penalidades y que en su estructuración deben primar los principios antes mencionados, a fin de evitar arbitrariedades que puedan perjudicar innecesariamente al contratista.

Con respecto a la razonabilidad, la misma indica de cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarán al contratista deben ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

En ese sentido, la congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

Si bien razonabilidad y proporcionalidad son conceptos parecidos, que apuntan al mismo objetivo de evitar la arbitrariedad,

Además, la congruencia se refiere justamente a la relación de equilibrada o de similitud que debe existir entre una serie de elementos; es decir, no tendría que haber contradicciones lo que ocasionaría que se afecte el objetivo.

De lo dicho queda claro que el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos tiene la obligación de efectuar los correctivos necesarios en la Tabla de Penalidades a fin de que estas tengan un máximo del 3% de la UIT, y así de esta forma evitar perjuicios innecesarios al contratista ya que con el 3% es más que suficiente para penalizar estos incumplimientos

En ese sentido, solicitamos que se deje sin efecto la absolución, ya que el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos

los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos o contradictorios, visto que se estaría contraviniendo lo dispuesto en los principios de la normativa de contrataciones del Estado, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 11 "De la penalidades" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"11. DE LAS PENALIDADES

(...)

11.2 OTRAS PENALIDADES

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado, se establecen las siguientes otras penalidades:

N°	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
1	No presentar el cronograma de trabajo en el plazo establecido (a los 10 días de iniciado el servicio) la penalidad se aplicará por cada día de retraso	Por ocurrencia	5% de la UIT
()	()	()	()
4	Por abandono del puesto por parte del agente de seguridad asignado al servicio.	Por agente	10% de la UIT
5	Por permitir el ingreso de personal no autorizado al INABIF, antes, durante y/o después de las horas de trabajo.	Por ocurrencia	10% de la UIT
6	Puestos de vigilancia no cubiertos, después de una (01) hora de tolerancia establecida en el cambio de turno.	Por agente	10% de la UIT por turno
()	()	()	()
()".			

A través de las consultas y/u observaciones N° 62 y N° 160, los participantes PREVENCIÓN Y VIGILANCIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-PREVENCIÓN Y VIGILANCIA S.A.C. y BOINAS DORADAS S.A.C., solicitaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 62, se solicitó, indicar en base a que se definen los porcentajes de las penalidades, debido a que los porcentajes impuestos a las penalidades serían muy altas y desproporcionados con la naturaleza del servicio.

Ante lo cual, el comité de selección, precisó que i) el objetivo de las penalidades es la de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones del contratista del servicio, por lo tanto son objetivos razonables y congruentes con el objeto de la contratación, debido a que sólo se está penalizando el incumplimiento de las obligaciones del servicio, aspecto que no debería ser de mayor preocupación para una empresa que cumple sus obligaciones contractuales, ii) respecto al cálculo del mismo, está en proporción a la gravedad del incumplimiento y iii) las penalidades no fueron observadas en la indagación de mercado.

Respecto a la consulta y/u observación Nº 160, se observó que, el INABIF no habría tomado en cuenta lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, normas que señalan con claridad que las penalidades deben contar con los requisitos de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad; además de indicar que, el INABIF tiene la obligación de efectuar los correctivos necesarios en la Tabla de Penalidades a fin de que estas tengan un máximo del 3% de la UIT, y así de esta forma evitar perjuicios innecesarios al contratista, considerando que con el 3% es más que suficiente para penalizar estos incumplimientos.

Ante lo cual, el comité de selección precisó que i) la empresa no acredita porque no sería razonable la proporcionalidad y razonabilidad de la aplicación de penalidades y ii) el objetivo de las penalidades es la de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones del contratista del servicio, por lo tanto son objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la contratación, aspecto que no debería ser de mayor preocupación para una empresa que cumple sus obligaciones contractuales.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, argumentando que, la respuesta brindada por el comité de selección carecería de una debida motivación, además de indicar que, se estaría contraviniendo los principios de la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, solicitó se deje sin efecto las citadas absoluciones.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Nota N° 000148-2023-INABIF/UA-SUL-SG¹¹, la Entidad indicó lo siguiente:

"Evaluación:

Al respecto, cabe señalar que es responsabilidad del contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato, en atención al artículo 40 del TUO de la Ley de contrataciones del Estado.

Aunado a ello, cabe señalar que la Opinión N° 052- 2022/DTN, emitida por la Dirección Técnica normativa señala que:

"(...) Al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el

¹¹ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25708022-LIMA de fecha 8 de noviembre de 2023

incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria

(...) En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, son: i) la "penalidad por mora" en la ejecución de la prestación; y, ii) "otras penalidades"; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Reglamento, respectivamente.

Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo."

(...). "

Asimismo, mediante el Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG¹², la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, cuando la Entidad establece penalidades entre 5% a 10% de la UIT, que representan entre S/247.50 a S/495 soles, solo resultan aplicables en el caso de incumplimiento del contratista y como una forma de resarcir a la Entidad por el perjuicio que causaría su incumplimiento, como, por ejemplo:

- (a) Penalidad 02: No presentar el Plan de Seguridad y Manuales de Procedimiento, implican un riesgo grave de seguridad, pues la Entidad no podría aplicar ningún protocolo preventivo ni respecto de los procedimientos que se determinen en los mencionados planes, implicando una afectación del sistema de seguridad de la entidad y debilitando el sistema de seguridad en los locales de la Entidad, por lo que resulta razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación penalizar con el 10% de la UIT.
- (b) Penalidad 6: El abandono del puesto por parte del agente de seguridad asignado al servicio, representa un grave riesgo a la Entidad, al poder producirse robos y/o sustracciones de bienes, por lo que resulta razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación penalizar con el 10% de la UIT.
- (c) Penalidad 7: Por permitir el ingreso de personal no autorizado al INABIF, representa un grave riesgo a la Entidad, al poder producirse robos y/o sustracciones de bienes y/o secuestro de usuarios de los servicios, por lo que resulta razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación penalizar con el 10% de la UIT.
- (d) Penalidad 8: Puestos de vigilancia no cubiertos, representa un grave riesgo a la Entidad, al poder producirse robos y/o sustracciones de bienes, por lo que resulta razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación penalizar con el 10% de la UIT.
- (e) Penalidad 12: Presentarse en estado de ebriedad y otros, representa un grave riesgo a la Entidad, al debilitarse la calidad, cumplimiento y finalidad del servicio de seguridad y vigilancia, pudiendo constituirse en debilidades que faciliten las condiciones para el robo y/o sustracciones de bienes, por lo que resulta razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación penalizar con el 10% de la UIT.

¹² Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 26 de noviembre de 2023

(f) Penalidad 15: Que los agentes no realicen las rondas programadas, representa un grave riesgo a la Entidad, al debilitarse la calidad, cumplimiento y finalidad del servicio de seguridad y vigilancia, pudiendo constituirse en debilidades que faciliten las condiciones para el robo y/o sustracciones de bienes, por lo que resulta razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación penalizar con el 10% de la UIT.

(...) en ese sentido pretender reducir las penalidades hasta un máximo de 3% de la UIT, NO RESULTA RAZONABLE, CONGRUENTE Y PROPORCIONAL CON EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, toda vez que se están resguardando bienes de la Institución, del personal de la entidad y de la población beneficiaria, cuya responsabilidad está a cargo de la Entidad y se encuentra dentro de los alcances de la finalidad pública de la contratación del servicio de seguridad y vigilancia."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 163 del Reglamento, señala que "los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar".

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N° 163-2018/DTN, señaló que:

"(...) los parámetros antes indicados deben ser observados por la Entidad al momento de establecer la aplicación de "otras penalidades" en los documentos de selección; así, (i) la objetividad, implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación; (ii) la razonabilidad, implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento; (iii) la congruencia, implica que la penalidad se aplique ante el incumplimiento de alguna obligación relacionada con el objeto de la convocatoria".

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, el objeto de una penalidad es disuadir al contratista del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de las prestaciones a las que se comprometió al momento de presentar su oferta. Por tanto, los supuestos bajo los cuales se configura su aplicación, deben estar directamente relacionados con la prestación del contratista. En razón de ello, es potestad de la Entidad definir las "otras penalidades" – distintas a la penalidad por mora- que estime necesarias, siempre y cuando reúnan las siguientes características: objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

Dicho lo anterior, y de manera previa al análisis del presente cuestionamiento, <u>cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas</u>, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que la Entidad, mediante su informe técnico, y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer¹³, ratificó las penalidades en cuestión, bajo los siguientes argumentos:

- Indicó que, las penalidades entre 5 % a 10% de la UIT, las cuales representan entre S/ 247.50 a S/.495 sólo resultarían aplicables en el caso de incumplimiento por parte del contratista y como una forma de resarcir a la Entidad por el perjuicio que causaría su incumplimiento.
- Asimismo, señaló que i) el abandono del puesto por parte del agente de seguridad asignado al servicio, ii) permitir el ingreso de personal no autorizado al INABIF y iii) los puestos de vigilancia no cubiertos representarían graves riesgos a la Entidad, toda vez que, podría producirse robos y/o sustracciones, por lo que, resulta razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación penalizar ello con el 10 % de UIT.
- Aunado a ello, señaló que, el hecho que los agentes no realicen las rondas programadas, representaría un grave riesgo a la entidad, al debilitarse la calidad, cumplimiento y finalidad del servicio de seguridad y vigilancia, pudiendo constituirse en debilidades que faciliten las condiciones para el robo y/o sustracciones de bienes.
- Finalmente, precisó que reducir las penalidades hasta un monto máximo de 3% de la UIT, no resultaría razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contrataciones, toda vez que, según señala, se estaría resguardando bienes de la institución, del personal de la entidad y de la población beneficiaria, cuya responsabilidad estaría a cargo de la Entidad y se encontraría dentro de la finalidad pública de la contratación del servicio de seguridad y vigilancia.

Así, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto ratificar las cuestionadas penalidades y su monto aplicable, en atención a las razones expuestas en su informe técnico.

Asimismo, se aprecia que en el numeral 4.2 del "Formato de Resumen Ejecutivo", la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento.

En ese sentido, considerando que, la pretensión del recurrente se encontraría orientada a solicitar se deje sin efecto la absolución de las referidas consultas y/u observaciones, a fin de que se proceda a motivar la respuesta ; y en la medida que, la Entidad mediante sus informes posteriores habría brindado mayores alcances por cuales ha ratificado su posición de mantener las cuestionadas penalidades, señalando las razones que sustentarían su decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

24

¹³ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a la "Cantidad de prendas"

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 129, señalando lo siguiente:

"Cabe señalar que, su representada menciona que "Sobre las prendas a entregar a los futuros trabajadores, la cantidad a dotar al trabajador será de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia del servicio requerido y de acuerdo a la naturaleza del trabajo a realizar. (supervisor y/o agente), página 33 de las Bases." sin embargo es imposible para las empresas postoras asumir una cantidad exacta de cada, siendo el único que podría tener esa información es el INABIF, ya que nuestro criterio serio entregar una unidad de cada prenda, mientras que el de la entidad puede ser otro, razón por la cual se considera que esta aclaración solicitada es importante porque nosotros tenemos que incluir el costo de los uniformes en nuestra oferta económica.

En tal sentido, citando el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 009-2019 -OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos o contradictorios."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 2.4 "Equipamiento requerido para el desarrollo del servicio" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"2.4 EQUIPAMIENTO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO 2.4.1 UNIFORME

(...)

La composición de uniformes y número de prendas deberá comprender, como mínimo, lo

siguiente:

El uniforme del supervisor de seguridad será de color azul. El uniforme de los agentes de seguridad masculinos será de color marrón. El uniforme de las agentes de seguridad femeninas será de color azul.

UNIFORME DEL SUPERVISOR

Ítem	VERANO (Enero - Junio)	INVIERNO (Julio - Diciembre)
1	Un (01) terno	Un (01) terno
1	Dos (02) pantalones del mismo tipo y color del terno	Dos (02) pantalones del mismo tipo y color del terno
2	Tres (03) camisas de manga corta	Tres (03) camisas de manga larga
3	Dos (02) corbatas	Dos (02) corbatas
4	Una (01) correa	Una (01) correa
5	Un (01) par de zapatos color negro	Un (01) par de zapatos color negro
6	-	Un (01) cobertor para lluvia (ropa de agua)
7	-	Una (01) casaca de invierno
10	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

UNIFORME DEL PERSONAL MASCULINO

Ítem	VERANO (Enero - Junio)	INVIERNO (Julio - Diciembre)
1	Dos (02) pantalones	Dos (02) pantalones
2	Tres (03) camisas de manga corta	Tres (03) camisas de manga larga
3	Un (01) par de borceguíes	Un (01) par de borceguíes
4	Una (01) correa	Una (01) correa
5	Una (01) gorra	Una (01) gorra
6	Una (01) chompa	Una (01) chompa
7	Una (01) corbata	Una (01) corbata
8		Un (01) poncho impermeable
9		Una (01) casaca

10 Tres (03) pares de medias Tres (03) pare.
--

UNIFORME DEL PERSONAL FEMENINO

Ítem	VERANO (Enero - Junio)	INVIERNO (Julio - Diciembre)
1		Un (01) Saco forrado
2		Una (01) Polaca
3	Una (01) Pañoleta	Una (01) Pañoleta
4	Dos (02) pantalones del mismo color del saco	Dos (02) pantalones del mismo color del saco
5	Tres (03) blusas de manga corta	Tres (03) blusas de manga larga
6	Un (01) par de zapatos color negro	Un (01) par de zapatos color negro
7	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

A través de la consulta y/u observación N° 129 y en relación al uniforme del personal de seguridad, el participante BOINAS DORADAS S.A.C. solicitó precisar cuál es la cantidad de prendas, ya que solo se indicarían los implementos que conforman el uniforme mas no las cantidades de cada uno.

Ante lo cual, el comité de selección, precisó que la cantidad a dotar al trabajador será de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia del servicio requerido y de acuerdo a la naturaleza del trabajo a realizar (supervisor y/o agente).

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, argumentando que, sería imposible para las empresas postoras asumir una cantidad exacta, toda vez que se presentaría una diferencia de criterios respecto a la cantidad de las prendas, entre el recurrente y la entidad; por lo que consideró que la aclaración de lo solicitado con ocasión al pliego, es importante a efectos de poder incluir el costo de los uniformes en la oferta económica.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante la Nota N° 000148-2023-INABIF/UA-SUL-SG¹⁴, la Entidad indicó lo siguiente:

"Respecto a la respuesta de la Entidad:		

 14 Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25708022-LIMA de fecha 8 de noviembre de 2023

Sobre las prendas a entregar a los futuros trabajadores, la cantidad a dotar al trabajador será de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia del servicio requerido y de acuerdo a la naturaleza del trabajo a realizar. (supervisor y/o agente), página 33 de las Bases.

El uniforme del supervisor de seguridad será de color azul

El uniforme de los agentes de seguridad masculinos será de color marrón.

El uniforme de las agentes de seguridad femeninas será de color azul.

UNIFORME DEL SUPERVISOR

İtem	VERANO	INVIERNO
	(Enero - Junio)	(Julio - Diciembre)
1	Un (01) terno	Un (01) terno
1	Dos (02) pantalones del nusmo tipo y color del terno	Dos (02) pantalones del mismo tipo y color del terno
2	Tres (03) camisas de manga corta	Tres (03) camisas de manga larga
3	Dos (02) corbatas	Dos (02) corbatas
4	Una (01) correa	Una (01) correa
5	Un (01) par de zapatos color negro	Un (01) par de zapatos color negro
6		Un (01) cobertor para lluvia (ropa de agua)
7	-	Una (01) casaça de invierno
10	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

UNIFORME DEL PERSONAL MASCULINO

Item	VERANO	INVIERNO
	(Enero - Junio)	(Julio - Diciembre)
1	Dos (02) pantalones	Dos (02) pantalones
2	Tres (03) camisas de manga corta	Tres (03) camisas de manga larga
3	Un (01) par de borceguies	Un (01) par de borceguies
4	Una (01) correa	Una (01) соптеа
5	Una (01) gotta	Una (01) gorra
6	Una (01) chompa	Una (01) chompa
7	Una (01) cerbata	Una (01) corbata
8		Un (01) poncho impermeable
9		Una (01) casaca
10	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

UNIFORME DEL PERSONAL FEMENINO

İtem	VERANO (Enero - Junio)	(Julio - Diciembre)
1		Un (01) Saco forrado
2		Una (01) Polaca
3	Una (01) Pañoleta	Una (01) Pañoleta
4	Dos (02) pantalones del mismo color del saco	Dos (02) pantalones del mismo color del saco
5	Tres (03) blusas de manga corta	Tres (03) blusas de manga larga
6	Un (01) par de zapatos color nezro	Un (01) par de zapatos color negro
7	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

Evaluación:

Como se observa de la revisión de las páginas 33 de las Bases y página 36 y 37 de las Bases Integradas, se encuentra detallado los uniformes a dotar al personal.

Debido a lo expuesto y considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta N° 129, sin sustentar que información adicional que información adicional requiere al respecto, <u>pues para poder estimar la cantidad de uniformes, basta revisar la cantidad de personal requerido y el uniforme solicitado para cada tipo de operario</u>, en ese sentido, la Entidad ha evaluado NO ACOGER el presente cuestionamiento.

(....). "

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, mediante el Informe Nº 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG15, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

Sobre las prendas a entregar a los futuros trabajadores, la cantidad a dotar al trabajador será de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia del servicio requerido y de acuerdo a la naturaleza del trabajo a realizar. (supervisor y/o agente), página 33 de las Bases.

- El uniforme del supervisor de seguridad será de color azul. El uniforme de los agentes de seguridad masculinos será de color marrón. El uniforme de las agentes de seguridad femeninas será de color azul.

UNIFORME DEL SUPERVISOR

Ítem	VERANO	INVIERNO
	(Enero - Junio)	(Julio - Diciembre)
1	Un (01) temo	Un (01) terno
1	Dos (02) pantalones del mismo tipo y color del terno	Dos (02) pantalones del mismo tipo y color del terno
2	Tres (03) camisas de manga corta	Tres (03) camisas de manga larga
3	Dos (02) corbatas	Dos (02) corbatas
4	Una (01) correa	Una (01) correa
5	Un (01) par de zapatos color negro	Un (01) par de zapatos color negro
6	-	Un (01) cobertor para lluvia (ropa de agua)
7	-	Una (01) casaca de invierno
10	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

Para poder efectuar el cálculo del número total de uniformes del Supervisor, las empresas de vigilancia deberán multiplicar el número de prendas requeridas en el uniforme, por la cantidad total de supervisores requeridos por la Entidad.

¹⁵ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

UNIFORME DEL PERSONAL MASCULINO

Ítem	VERANO	INVIERNO
	(Enero - Junio)	(Julio - Diciembre)
1	Dos (02) pantalones	Dos (02) pantalones
2	Tres (03) camisas de manga corta	Tres (03) camisas de manga larga
3	Un (01) par de borceguíes	Un (01) par de borceguíes
4	Una (01) correa	Una (01) correa
5	Una (01) gorra	Una (01) gorra
6	Una (01) chompa	Una (01) chompa
7	Una (01) corbata	Una (01) corbata
8		Un (01) poncho impermeable
9		Una (01) casaca
10	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

UNIFORME DEL PERSONAL FEMENINO

Ítem	VERANO	INVIERNO
	(Enero - Junio)	(Julio - Diciembre)
1		Un (01) Saco forrado
2		Una (01) Polaca
3	Una (01) Pañoleta	Una (01) Pañoleta
4	Dos (02) pantalones del mismo color del saco	Dos (02) pantalones del mismo color del saco
5	Tres (03) blusas de manga corta	Tres (03) blusas de manga larga
6	Un (01) par de zapatos color negro	Un (01) par de zapatos color negro
7	Tres (03) pares de medias	Tres (03) pares de medias

Para poder efectuar el cálculo del número total de uniformes de Agentes de Vigilancia, las empresas de vigilancia deberán multiplicar el número de prendas requeridas en el uniforme, por la cantidad total de agentes requeridos por la Entidad.

En ese sentido, para que las empresas de vigilancia puedan tener la cantidad exacta de los uniformes del personal del servicio de seguridad y vigilancia, deberán de efectuar la multiplicación del número de personal por el número de prendas requeridas por cada supervisor y agente requerido en el servicio de seguridad y vigilancia.

Asimismo, corresponde precisar respecto a los uniformes, de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 10-2017-SUCAMEC denominada "Directiva que establece las características, especificaciones técnicas y uso de uniformes, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad privada", aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 424-2017-SUCAMEC, cuyo objeto es la de establecer las características, especificaciones técnicas y uso de uniforme, emblemas, distintivos e implementos del personal de seguridad que presta servicios de seguridad privada.

Cuya Finalidad es la de estandarizar el diseño de los uniformes, distintivos, emblemas e implementos para el personal de seguridad privada, así como registrar el color de los uniformes seleccionados por las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada.

Por lo tanto, en el marco de la normativa citada, TODO EL PERSONAL DE SEGURIDAD que presta servicios de seguridad privada deberá utilizar el uniforme, los distintivos, implementos de seguridad y portar el carné de identidad vigente.

En razón de lo expuesto, en los párrafos precedentes, se encuentran detalladas las razones de orden técnico y legal que sustentan la absolución de la consulta N° 129."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Dicho lo anterior, cabe indicar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia o no de determinada característica de lo que se requiere contratar, conforme al Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado por los recurrentes, cabe señalar que; la Entidad, a través de sus informes técnicos, como mejor conocedora de las necesidades¹⁶ que desea satisfacer, entre otros aspectos, precisó que la cantidad de prendas a entregar a los futuros trabajadores, será de acuerdo i) a lo establecido en los términos de referencia consignados en los Bases, en las cuales se encuentra el detalle de los uniformes a dotar al personal y ii) a la naturaleza del trabajo a realizar (supervisor o agente)

Asimismo, precisó que, para que las empresas de vigilancia puedan tener la cantidad exacta de los uniformes del personal del servicio, deberán efectuar la multiplicación del número del personal por el número de prendas requeridas por cada supervisor o agente, siendo que, en el caso de los supervisores, las empresas deberán multiplicar el número de prendas requeridas en el uniformes por la cantidad total de supervisores requeridos por la entidad, y de igual manera en el caso de los agentes de vigilancia.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la Entidad absuelva de manera motivada la referida consulta y/u observación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tomar en cuenta**¹⁷ lo precisado por la Entidad en el Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG en lo referido al uniforme del personal
- Corresponderá al Titular de la Entidad <u>implementar</u> las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas

¹⁶ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Cuestionamiento N° 5:

Respecto al "Inventario actualizado de bienes"

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 145, señalando lo siguiente:

"(...)

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos o contradictorios, en lo que respecta al inventario se debe señalar en qué momento se consignara al contratista y no atribuirle una responsabilidad sin darle las herramientas necesarias para su legítima defensa.

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita se dicho requerimiento se mantenga los documentos."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 10 "De las responsabilidades de la empresa contratista en caso de pérdida, daños o perjuicios de bienes del INABIF o de propiedad de terceros" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"10 DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA CONTRATISTA EN CASO DE PÉRDIDA, DAÑOS O PERJUICIOS DE BIENES DEL INABIF O DE PROPIEDAD DE TERCEROS

En caso de producirse la pérdida, daños o perjuicio de bienes del INABIF o de propiedad de terceros, este último que haya sido informado por el dueño del bien y registrados por la empresa contratista, la entidad determinará si la empresa de seguridad es responsable por los daños o pérdidas ocurridas, para lo cual se tendrá en consideración el siguiente procedimiento:

El contratista está obligado a presentar vía formal, dentro de los tres (03) días hábiles de ocurrido o tomado conocimiento del sucedo, sus descargos correspondientes ante el Coordinador de la Sub Unidad de Logística del INABIF, a fin de que este a través del responsable de Servicios Generales evalúe las causa de la pérdida, daño o perjuicio de los bienes del INABIF o de bienes de terceros.

El responsable de Servicios Generales de la Sub Unidad de Logística realizará la evaluación de lo acontecido y emitirá opinión al respecto, en base a lo siguiente:

- *Circunstancias en que se produjo el hecho.*
- Evaluación de la zona donde se produjo el hecho.
- Descargo de la empresa de vigilancia sobre el hecho producido.
- Funciones del personal de seguridad de acuerdo a los Términos de Referencia del Contrato y de la normativa vigente sobre seguridad y vigilancia privada.

El responsable de Servicios Generales a través de la Sub Unidad de Logística comunicará los resultados de la evaluación a la empresa contratista, en caso de encontrarse responsabilidad por parte del personal de la empresa de seguridad por el mal ejercicio de sus funciones y/o el incumplimiento de las prestaciones del servicio, el Contratista queda obligado a la reposición o al pago de los gastos de reparación correspondientes, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del INABIF. En caso de incumplimiento, el INABIF queda facultado para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiera lugar.

Este procedimiento se llevará a cabo sin perjuicio de la denuncia que estime poner el INABIF ante la autoridad correspondiente."

A través de la consulta y/u observación N° 145 y en relación a la pérdida de bienes propiedad de la entidad, el participante BOINAS DORADAS S.A.C., consultó si la entidad entregará un inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencias.

Ante lo cual, el comité de selección, indicó que, el procedimiento para determinar la responsabilidad del contratista en caso de pérdida, daños o perjuicios de bienes de INABIF o de propiedad de terceros, se encuentra detallado en el numeral 10, del capítulo III de los términos de referencia de las Bases.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, argumentando que, la respuesta brindada por el comité de selección carecería de una debida motivación; además de indicar que, en lo que respecta al inventario se debe señalar en qué momento se consignará al contratista y no atribuirle una responsabilidad sin darle las herramientas necesarias para su legítima defensa.

Ν° En virtud del cuestionado. mediante Nota aspecto la 000148-2023-INABIF/UA-SUL-SG¹⁸, la Entidad indicó lo siguiente:

"Evaluación:

Respecto a la información requerida por la empresa BOINAS DORADAS SAC, respecto a la pérdida de bienes propiedad de la entidad, ¿La entidad entregará inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencias?, corresponde adicionalmente señalar que el procedimiento para la determinación de responsabilidades de la empresa contratista, se encuentra detallado en la página 43 y 44 de las Bases, página 49 y 50 de las Bases Integradas, en la cual la Entidad por medidas de seguridad, no ha considerado efectuar la entrega inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencias.

Ello debido a que en caso de producirse la pérdida, daños o perjuicio de bienes del INABIF o de propiedad de terceros, este último que haya sido informado por el dueño del bien y registrados por la empresa contratista, la entidad determinará si la empresa de seguridad es responsable

¹⁸ Remitida mediante Trámite Documentario Nº 2023-25708022-LIMA de fecha 8 de noviembre de 2023

por los daños o pérdidas ocurridas, de acuerdo al procedimiento indicado en la página 49 y 50 de las Bases Integradas.

Debido a lo expuesto y considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta N° 145, referida a entregar inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencias, <u>la Entidad por medidas de seguridad, no ha considerado efectuar la entrega inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencias (...)"</u>

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, mediante el Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG¹⁹, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

Respecto de las responsabilidades de la empresa contratista en caso de pérdida, daños o perjuicios de bienes de INABIF o de propiedad de terceros, se encuentra detallado en el numeral 10, del capítulo III, términos de referencia, en el cual se detalla el procedimiento para determinar la responsabilidad del contratista.

Respecto a las razones por las cuales la Entidad ha evaluado la no entrega del inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencias, corresponde adicionalmente a lo señalado por la entidad, las siguientes razones:

- Según una reciente encuesta de Ipsos, la delincuencia y la violencia se han convertido en la principal preocupación de los peruanos, por encima incluso de la corrupción, el desempleo y la alta inflación. El aumento de la inseguridad ciudadana no solo tiene un impacto negativo sobre las víctimas de algún delito, sino también sobre los hogares y empresas, que se ven obligados a destinar parte de sus ingresos a medidas de prevención. En conjunto, ello le resta eficiencia a la economía y disminuye la productividad agregada.
- La inseguridad continúa en aumento. En Lima, una de cada tres personas mayores de 15 años ha sido víctima de un delito en el último año (el punto más alto en casi siete años) y más de la mitad de estos casos involucran armas de fuego.
- El Índice Global del Crimen Organizado 2023 de la organización The Global Initiative Against Transnational Organized Crime ubica al Perú en el puesto 32 de 193 países en criminalidad, al destacar la presencia de delitos que abarcan el robo, tráfico de personas y armas, narcotráfico, extorsión y minería ilegal, entre otros. Si bien el país se halla a la mitad de la tabla en Sudamérica (puesto 6), de no revertirse la tendencia creciente de la criminalidad, se podría acercar a los niveles registrados por Colombia, Paraguay, Ecuador, Brasil o Venezuela (puestos entre l y 5 en la región). https://www.ipe.org.pe/portal/victimizacion-en-lima-alcanzo-maximo-ensiete-anos/
- Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), El 26,9 por ciento de la población peruana a partir de los 15 años a nivel nacional urbano, fue víctima de algún delito en el primer semestre de 2023. En comparación con los semestres de enero-junio 2021 y enero-junio 2022, esa cifra aumentó en 9,3 y 4,3 puntos porcentuales respectivamente. Y en las ciudades de 20 mil habitantes para arriba, el porcentaje de la población que fue víctima de algún delito fue, en el primer semestre de 2023, aún mayor: un 30,5 por ciento.

_

 $^{^{19}}$ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

En ese sentido, debido al creciente clima de inseguridad ciudadana y considerando que la información requerida, es sensible a los temas de seguridad y resguardo de los bienes patrimoniales de la Entidad, ha optado por no efectuar la entrega de un inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencias, pues se podría poner en riesgo los bienes patrimoniales de la Entidad.

Respecto a la pérdida de bienes, los mismos adicionalmente del procedimiento establecido en el numeral 10, del capítulo III, de los términos de referencia, cuenta con las pólizas de deshonestidad, para cubrir daños y perjuicios mientras realicen su trabajo, el cual cuenta con requisitos y condiciones para identificar los bienes que son de propiedad de la Entidad.

Asimismo, se recuerda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52°, literal i) del reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN, establece como obligación de las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, según corresponda, que deben cumplir las obligaciones, además de las señaladas en el Decreto Legislativo N° 1213, la indicada en el literal i), referida a contar con un Estudio y Plan de Seguridad actualizado para cada local de la persona jurídica y por cada modalidad, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUCAMEC y sujeto a verificación, oportunidad en la cual el contratista (empresa de vigilancia), podrá tomar conocimiento de los bienes a cargo de la entidad y de las medidas que prevención en materia de seguridad y vigilancia que recomendará a la Entidad, en razón de la evaluación llevada a cabo, para poder cumplir con la finalidad pública de la contratación del servicio requerido por la Entidad.

En razón de lo expuesto, en los párrafos precedentes, se encuentra detalla las razones de orden técnico y legal que sustentan la absolución de la consulta Nº 145, efectuada por la empresa BOINAS DORADAS SAC."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante los citados informes técnicos²⁰ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, precisando adicionalmente que, debido al creciente clima de inseguridad ciudadana y considerando que la información requerida por el participante es sensible a los temas de seguridad y resguardo de los bienes patrimoniales de la Entidad, se ha optado por no efectuar la entregar un inventario actualizado de bienes al momento de la instalación del servicio en cada una de sus agencia, debido a que, ello podría poner en riesgo los bienes patrimoniales de la Entidad.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la referida consulta y/u observación y en la medida que, la Entidad mediante su informe posterior habría brindado mayores alcances por cuales se ratificó de lo absuelto, según lo expuesto precedentemente , lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

²⁰ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto a las funciones del personal clave

De la revisión del acápite 5 "Perfil requerido para el personal a contratar" del numeral 3.1 del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que la Entidad no habría cumplido con detallar las funciones y/o actividades realizadas por el personal clave.

Al respecto, a través del Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG²¹, la Entidad refiere lo siguiente:

"Respecto a las funciones del Personal Clave

Funciones del Supervisor de Vigilancia se encuentran indicadas en el artículo 66° del Decreto Supremo N° 005-2023-IN — Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada:

Artículo 66.- Supervisor/a de Seguridad Los servicios de seguridad se prestan obligatoriamente bajo la dirección de un/a Supervisor/a de Seguridad debidamente registrado/a ante la SUCAMEC, quien, a potestad de las empresas especializadas, le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Controlar que el personal de seguridad cuente con la indumentaria e implementos de seguridad necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Velar que el personal de seguridad se encuentre debidamente capacitado para el cumplimiento de sus funciones. Supervisar la actuación del personal de seguridad en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- c) Comunicar al jefe/a inmediato/a de las ocurrencias encontradas en las unidades de servicio visitadas, a fin de que sean atendidas.
- d) Coordinar la colaboración del personal de seguridad con la Policía Nacional del Perú.
- e) Velar por la observancia de la normativa de seguridad privada aplicable.
- f) Velar por que la custodia y el traslado de las armas de fuego que son usadas para la

²¹ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

prestación del servicio se lleve a cabo, de acuerdo con la normativa de la materia.

g) Velar por la observancia de los derechos humanos durante la prestación del servicio de seguridad privada

Asimismo, deberá cumplir con lo siguiente:

- Seguimiento del Plan de Seguridad.
- Presentar informes del servicio a pedido de la Entidad y/o para informar y/o alertar a la Entidad."

En este sentido, a fin de adecuar las presentes Bases, a lo indicado por la Entidad, conforme a lo previsto en las Bases Estándar, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> el acápite 5 "Perfil requerido para el personal a contratar" del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

" 5. Perfil requerido para el personal a contratar

(...)

SUPERVISOR

(...)

Funciones del Supervisor de Vigilancia se encuentran indicadas en el artículo 66° del Decreto Supremo N° 005-2023-IN — Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada:

Artículo 66.- Supervisor/a de Seguridad Los servicios de seguridad se prestan obligatoriamente bajo la dirección de un/a Supervisor/a de Seguridad debidamente registrado/a ante la SUCAMEC, quien, a potestad de las empresas especializadas, le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Controlar que el personal de seguridad cuente con la indumentaria e implementos de seguridad necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Velar que el personal de seguridad se encuentre debidamente capacitado para el cumplimiento de sus funciones. Supervisar la actuación del personal de seguridad en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- c) Comunicar al jefe/a inmediato/a de las ocurrencias encontradas en las unidades de servicio visitadas, a fin de que sean atendidas.
- d) Coordinar la colaboración del personal de seguridad con la Policía Nacional del Perú.
- e) Velar por la observancia de la normativa de seguridad privada aplicable.
- h) Velar por que la custodia y el traslado de las armas de fuego que son usadas para la prestación del servicio se lleve a cabo, de acuerdo con la normativa de la materia.
- i) Velar por la observancia de los derechos humanos durante la prestación del servicio de seguridad privada

Asimismo, deberá cumplir con lo siguiente:

- Seguimiento del Plan de Seguridad.
- Presentar informes del servicio a pedido de la Entidad y/o para informar y/o alertar a la Entidad."

Cabe precisar que, se deberá <u>dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.2. Otras penalidades

De la revisión del acápite 11.2 "Otras penalidades" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

"11.2 OTRAS PENALIDADES

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado, se establecen las siguientes otras penalidades:

N^{o}	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
()	()	()	()
11	Presentarse al servicio con uniforme en <u>mal estado</u> , sucio o deteriorado, o falto de higiene personal.		
12	Presentarse en estado de ebriedad o drogadicción, o por ingerir y/o consumir bebidas alcohólicas, alucinógenos o estupefacientes en horas de trabajo y/ o dentro de las instalaciones de la sede central y unidades operativas, el INABIF deberá solicitar inmediatamente una constatación policial.		
()	()	()	()
18	Por no realizar el control de entrada y salida de materiales particulares (paquetes, maletines, bolsos, mochilas, bultos, documentación, equipos, muebles, <u>etc.</u>)		

(El resaltado y subrayado es agregado)

De lo expuesto se aprecia lo siguiente:

- Respecto a la penalidad N° 11:

Se advierte que, la referida penalidad contendría el término "mal estado"; el cual no resulta del todo claro para definir objetivamente el supuesto a penalizar.

- Respecto a la penalidad N° 12

Se advierte que se penalizará por presentarse en estado de ebriedad o drogadicción, o por ingerir y/o consumir bebidas alcohólicas, alucinógenos o estupefacientes.

- Respecto a la penalidad N° 18:

Se advierte que, la referida penalidad contendría el término "etc"; el cual no resulta del todo claro para definir objetivamente el supuesto a penalizar.

Al respecto, a través del Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG²², la Entidad refiere lo siguiente:

"Otras penalidades

(...)

Respuesta de la Entidad, Respecto a la penalidad 11: El término "mal estado" se refiere a una variedad de situaciones o condiciones que no cumplen con los estándares aceptables. En general, se utiliza para describir algo que está en una condición inadecuada, deteriorada o peligrosa. Como por ejemplo un uniforme con excesivo desgaste, deshilachado, con roturas y/o con prendas que no correspondan al uniforme.

(...)

Respuesta de la Entidad, Respecto a la penalidad 12:

Para determinar estado de ebriedad:

Cuando se detecte en la persona conductas y/o comportamientos impropios.

Conducta impropia: diferentes situaciones o acciones que no cumplen con los estándares aceptables

Para determinar el estado de ebriedad, se podrán utilizar una serie de pruebas, como la prueba cualitativa de aire en un alcoholímetro y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, a cargo del médico ocupacional de la Entidad y/o médico de las unidades operativas de corresponder.

Para determinar estado de drogadicción o consumos de alucinógenos y/o estupefacientes:

Cuando se detecte en la persona conductas y/o comportamientos impropios. Conducta impropia: diferentes situaciones o acciones que no cumplen con los estándares aceptables

Para determinar el estado, se podrán utilizar una serie de pruebas, como la prueba de orina y/o análisis de sangre, a cargo del médico ocupacional de la Entidad y/o médico de las unidades operativas de corresponder.

<u>Respuesta de la Entidad, Respecto a la penalidad 18</u>: Penalidad 18: "Por no realizar el control de entrada y salida de materiales particulares (paquetes, maletines, bolsos, mochilas, bultos, documentación, equipos, muebles, etc.)"

Respecto al alcance del término "etc", en el control de entrada y salida de materiales particulares, la Entidad ha previsto suprimir el término, considerando que se estaría considerando los tipos de entrada y salida de materiales en la Entidad."

(El subrayado es agregado)

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se adecuará</u> el acápite de otras penalidades del Capítulo III así como en la Cláusula duodécima: 'Penalidades' del capítulo V ambos de la Sección

²² Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

Específica de las Bases Integradas Definitivas, respecto a las Penalidades 11,12 y 18, conforme el siguiente detalle:

"11.2 OTRAS PENALIDADES

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado, se establecen las siguientes otras penalidades:

N^{o}	Descripción del Incumplimiento	Condición	Penalidad
()	()	()	()
11	Presentarse al servicio con uniforme en mal estado, sucio o deteriorado, o falto de higiene personal. El término "mal estado" se refiere a una variedad de situaciones o condiciones que no cumplen con los estándares aceptables. En general, se utiliza para describir algo que está en una condición inadecuada, deteriorada o peligrosa. Como por ejemplo un uniforme con excesivo desgaste, deshilachado, con roturas y/o con prendas que no correspondan al uniforme		
12	Presentarse en estado de ebriedad o drogadicción, o por ingerir y/o consumir bebidas alcohólicas, alucinógenos o estupefacientes en horas de trabajo y/o dentro de las instalaciones de la sede central y unidades operativas, el INABIF deberá solicitar inmediatamente una constatación policial.		
	Para determinar el estado de ebriedad, se podrán utilizar una serie de pruebas, como la prueba cualitativa de aire en un alcoholímetro y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, a cargo del médico ocupacional de la Entidad y/o médico de las unidades operativas de corresponder. Para determinar estado de drogadicción o consumos de alucinógenos y/o estupefacientes:		
	Cuando se detecte en la persona conductas y/o comportamientos impropios. Conducta impropia: diferentes situaciones o acciones que no cumplen con los estándares aceptables		
	Para determinar el estado, se podrán utilizar una serie de pruebas, como la prueba de orina y/o análisis de sangre, a cargo del médico ocupacional de la Entidad y/o médico de las unidades operativas de corresponder.		
()	()	()	()
18	Por no realizar el control de entrada y salida de materiales particulares (paquetes, maletines, bolsos, mochilas, bultos, documentación, equipos, muebles, etc.)		

Cabe precisar que, se deberá <u>dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.3. Formación académica

De la revisión del acápite 5 "perfil requerido para el personal a contratar" del numeral 3.1 y del literal B.2.1 "Formación académica" del numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

- "5. Perfil requerido para el personal a contratar
- *(...)*

SUPERVISOR

(...)

b) Para el caso de personal civil deberá acreditar, copia del certificado de estudios secundarios o estar cursando estudios técnicos o superiores

(...). '

"B.2.1 FORMACIÓN ACADÉMICA Requisitos:

SUPERVISOR

- 1. Para el caso de personal civil deberá acreditar, copia del certificado de estudios secundarios o estar cursando estudios técnicos o superiores.
- 2. En caso el personal sea Oficial, Sub Oficial o Técnico de las FFAA deberá presentar copia de la Resolución de pase de situación al retiro (No debe haber sido separado de las fuerzas armadas o policiales por medidas disciplinarias). (...)."

Ahora bien, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen, entre otros el requisito de calificación "Formación académica" del personal clave, el cual deberá ser acreditado mediante el grado académico de bachiller o titulado, siendo que, este debe ser verificado en los portales web correspondiente o mediante su presentación en la oferta.

Además, mediante la Opinión No 007-2019/DTN la Dirección Técnica Normativa, dispone que "(...) el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación, corresponde a cada Entidad definir -en función del objeto de la contratación- cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigir como requisito de calificación. Para tal fin, dicha Entidad debe observar lo dispuesto por la normativa de la materia, en virtud de la cual, puede requerir que el personal clave esté conformado por profesionales que se encuentren al amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; o al amparo de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda"

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde a la Entidad definir la formación académica que se debe requerir al personal que participará en la ejecución de la prestación, siendo que, el perfil del personal con calidad de "clave" tendrá que ser acreditado como requisito de calificación, teniendo como parámetro mínimo el grado académico de Bachiller o Titulado en formación universitaria o técnica.

Al respecto, a través del Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG²³, la Entidad refiere lo siguiente:

"(...)

En resumen, el requisito de secundaria completa para supervisor de vigilancia es un requisito importante que ayuda a garantizar que las personas que desempeñen este cargo cuenten con los conocimientos y las habilidades necesarios para desempeñar sus funciones de manera efectiva. (...)

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Nº 13-2018-SUCAMEC, denominada "Lineamientos para gestionar la emisión y duplicado del carné de identidad para el personal de seguridad a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC", aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 115-2018-SUCAMEC (10.12.2018), señala en su numeral 6.1 – Emisión inicial del Carné de identidad para el Personal de Seguridad, sub numeral, 6.1.1, "El aspirante a personal de seguridad debe contar con capacitación aprobada y vigente, de conformidad con la normativa sobre la materia".

Como se observa de las normas citadas, la formación académica requerida del supervisor, debe encontrarse acorde a las funciones a desarrollar en el servicio requerido.

En resumen, el requisito de secundaria completa para supervisor de vigilancia es un requisito importante que ayuda a garantizar que las personas que desempeñen este cargo cuenten con los conocimientos y las habilidades necesarios para desempeñar sus funciones de manera efectiva.

Consideramos que solicitar el grado académico de Bachiller y/o Titulo en formación académica o técnica, podría resultar restrictivo, para la presentación de ofertas en el procedimiento de selección y resultaría en un requisito adicional no establecido en Decreto Legislativo N° 1213 – Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada y su reglamento.

Respecto del literal B.2.1. "Formación académica", del numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases, se excluirá de los términos de referencia, de acuerdo a lo sustentado en los párrafos precedentes."

(El resaltado y subrayado es agregado)

En este sentido, a fin de adecuar las presentes Bases, a lo indicado por la Entidad, conforme a lo previsto en las Bases Estándar, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- <u>Se suprimirá</u> el literal B.2.1 "Formación académica" consignado en el numeral 3.2, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

3.4. Experiencia del personal clave

De la revisión del acápite 5 "perfil requerido para el personal a contratar" del numeral 3.1 y del literal B.3 "Formación académica" del numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

 $^{^{23}\,}$ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

"5. Perfil requerido para el personal a contratar

(...)

SUPERVISOR

(...)

c) Experiencia mínima de dos años (02) como supervisor de seguridad, podrá ser oficial o sub oficial de las FFAA y/o PNP en situación de retiro (no haber sido separado de su institución por medidas disciplinarias), o personal de procedencia civil con experiencia en seguridad (Copias de certificados, constancias u otro documento que acredite lo solicitado)."

"B.3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE Requisitos:

SUPERVISOR

Acreditar la experiencia mínima de dos (02) años en seguridad y vigilancia como supervisor del personal clave requerido como supervisor.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado."

De lo expuesto, se advertir que los citados extremos serían incongruentes; toda vez que por un lado solicita que el supervisor cuente con experiencia mínima de dos años como supervisor de seguridad, mientras que como requisito de calificación solicita que el supervisor cuente con experiencia mínima de dos años en seguridad y vigilancia.

Al respecto, a través del Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG²⁴, la Entidad refiere lo siguiente:

"Experiencia del personal clave

Se uniformizará la experiencia del personal clave, de acuerdo al siguiente detalle: En el Acápite 5 "perfil requerido para el personal a contratar" del numeral 3.1 y el literal B.3 "Experiencia del Personal Clave", del numeral 3.2 de la Sección Específica de las Bases:

Perfil requerido para el personal a contratar

EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE SUPERVISOR c) Experiencia mínima de dos (02) años como supervisor en servicios de seguridad y/o vigilancia, en instituciones públicas y/o privadas.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traslapado."

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se adecuará</u> el acápite 5 "Perfil requerido para el personal a contratar" y el literal B.3 "Experiencia del personal clave" del numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de la Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

²⁴ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

5. Perfil requerido para el personal a contratar

(...)

SUPERVISOR

(...)

c) Experiencia mínima de dos años (02) como supervisor de seguridad y/o vigilancia, en instituciones públicas y/o privadas, podrá ser oficial o sub oficial de las FFAA y/o PNP en situación de retiro (no haber sido separado de su institución por medidas disciplinarias), o personal de procedencia civil con experiencia en seguridad (Copias de certificados, constancias u otro documento que acredite lo solicitado).

B.3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

SUPERVISOR

Acreditar la experiencia mínima de dos (02) años como supervisor — en de seguridad y/o vigilancia como supervisor del personal clave requerido como supervisor, en instituciones públicas y/o privadas

(...).

- <u>Se dejará</u> sin efecto todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.

3.5. Respecto a la pólizas

De la revisión conjunta del numeral 2.3 del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

- p) Póliza(s) de Seguro, según el Capítulo III de la presente Sección.
- (a) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- (b) Póliza de Deshonestidad.
- (c) Seguro médico, seguro de accidentes personales o seguro complementario de trabajo y riesgo de salud – SCTR
- d) Seguro de vida ley, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo 688

9 DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

La empresa ganadora de la Buena Pro deberá obtener y mantener vigente durante el plazo de contratación del servicio, las siguientes pólizas de seguro:

- a) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual La empresa deberá contar con esta póliza por daños materiales y personales causados involuntariamente a terceros, que además incluya responsabilidad Civil Patronal, que cubra al INABIF, considerándose este como un tercero. Esta póliza emitida a favor del INABIF debe estar vigente durante toda la ejecución contractual, y será equivalente a US\$ 40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), como mínimo.
- b) Póliza de Deshonestidad La empresa deberá contar con esta póliza por daños y perjuicios mientras realicen su trabajo dentro del INABIF.

Esta póliza emitida a favor del INABIF debe estar vigente durante toda la ejecución contractual, y será equivalente a US\$ 40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), como

mínimo.

Las pólizas de seguro deberán ser entregadas al INABIF como requisito para la firma el contrato.

En el presente caso, se podrá presentar póliza de seguro con una vigencia mínima de un (01) año y una declaración jurada de compromiso de renovarla por cada año de servicio, hasta la emisión de la conformidad final de la prestación o exista consentimiento de la liquidación del contrato.

No obstante, la empresa contratista deberá contar obligatoriamente con un seguro médico, seguro de accidentes personales o seguro complementario de trabajo y riesgo de salud – SCTR para todo su personal, que cubra cualquier tipo de accidente que pueda ocurrir dentro de las instalaciones del INABIF.

21 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

Póliza(s) de Seguro, según el Capítulo III de la presente Sección.

- (a) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- (b) Póliza de Deshonestidad.
- (c) Seguro médico, seguro de accidentes personales o seguro complementario de trabajo y riesgo de salud SCTR.
- (d) Seguro de vida ley, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo 688

De lo expuesto, se advierte que, la forma de pago consignada en el numeral 2.3 Capítulo II difiere de la información vertida en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas.

Al respecto, a través del Informe N° 000001-2023-INABIF/UA-SUL-SG²⁵, la Entidad refiere lo siguiente:

"Respecto a las Pólizas

()

En el Numeral 2.3 del Capítulo II y del numeral 31. Del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases:

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO 9 DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS La empresa ganadora de la Buena Pro deberá obtener y mantener vigente durante el plazo de contratación del servicio, las siguientes pólizas de seguro:

²⁵ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25749578-LIMA de fecha 27 de noviembre de 2023

- a) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual La empresa deberá contar con esta póliza por daños materiales y personales causados involuntariamente a terceros, que además incluya responsabilidad Civil Patronal, que cubra al INABIF, considerándose este como un tercero. Esta póliza emitida a favor del INABIF debe estar vigente durante toda la ejecución contractual, y será equivalente a US\$ 40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), como mínimo.
- b) Póliza de Deshonestidad La empresa deberá contar con esta póliza por daños y perjuicios mientras realicen su trabajo dentro del INABIF. Esta póliza emitida a favor del INABIF debe estar vigente durante toda la ejecución contractual, y será equivalente a US\$ 40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), como mínimo.
- c) Seguro médico, seguro de accidentes personales o seguro complementario de trabajo y riesgo de salud SCTR

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA, actualizado mediante Decreto Supremo Nº 008-2022-SA, señala las actividades de alto riesgo que cuentan con la cobertura adicional del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y modificatorias

d) Seguro de Vida

Ley De acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo 688 - Ley de consolidación de beneficios sociales y modificatorias."

Dicho lo anterior, se aprecia que la Entidad habría remitido la adecuación de los requisitos para perfeccionar el contrato.

En ese sentido con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

"9 DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

La empresa ganadora de la Buena Pro deberá obtener y mantener vigente durante el plazo de contratación del servicio, las siguientes pólizas de seguro:

a) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

La empresa deberá contar con esta póliza por daños materiales y personales causados involuntariamente a terceros, que además incluya responsabilidad Civil Patronal, que cubra al INABIF, considerándose este como un tercero. Esta póliza emitida a favor del INABIF debe estar vigente durante toda la ejecución contractual, y será equivalente a US\$ 40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), como mínimo.

b) Póliza de Deshonestidad

La empresa deberá contar con esta póliza por daños y perjuicios mientras realicen su trabajo dentro del INABIF.

Esta póliza emitida a favor del INABIF debe estar vigente durante toda la ejecución contractual, y será equivalente a US\$ 40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), como mínimo.

Las pólizas de seguro deberán ser entregadas al INABIF como requisito para la firma el contrato.

En el presente caso, se podrá presentar póliza de seguro con una vigencia mínima de un (01) año y una declaración jurada de compromiso de renovarla por cada año de servicio, hasta la emisión de la conformidad final de la prestación o exista consentimiento de la liquidación del contrato.

No obstante, la empresa contratista deberá contar obligatoriamente con un seguro médico, seguro de accidentes personales o seguro complementario de trabajo y riesgo de salud – SCTR para todo su personal, que cubra cualquier tipo de accidente que pueda ocurrir dentro de las instalaciones del INABIF.

Seguro de Vida Ley De acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo 688 - Ley de consolidación de beneficios sociales y modificatorias.

- <u>Se dejará</u> sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.6. Duplicidad en los Requisitos de Calificación:

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el acápite 19 "Requisitos de Calificación del Postor" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se encuentran consignados los "requisitos de calificación", los cuales se encuentran reiterados en el numeral 3.2 "requisitos de calificación" del mismo Capítulo, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- <u>Se suprimirá</u> el acápite 19 "Requisitos de Calificación del Postor" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas.

Cabe precisar que, se deberá <u>dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.7. Solución de controversias

De la revisión de la cláusula sétima "solución de controversia" de la proforma del contrato, del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que, el texto de la solución de controversias consignada por la Entidad difiere de las Bases Estándar objeto de la presente contratación En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- <u>Se adecuará</u> la cláusula sétima "solución de controversia" de la proforma del contrato, del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El arbitraje será institucional y el Tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) árbitros.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

Cabe precisar que, se deberá <u>dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 30 de noviembre de 2023

Códigos: 6.1, 12.6 y 14.5